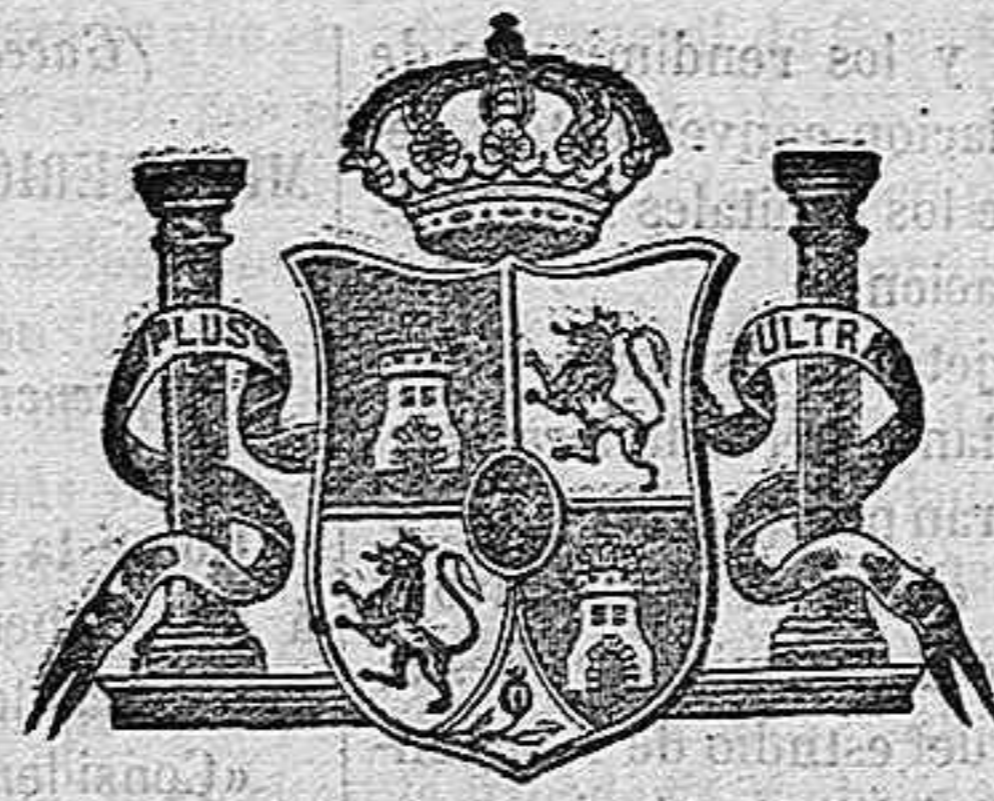


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios a real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL:

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en Zarauz, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES.

Administración local. — Negociado 4.º
Quintas.

A fin de que se verifiquen sin demora los actos de medición y reconocimiento de los quintos que sufren condena en algun establecimiento penal, la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien resolver que puedan acordar la práctica de dichos actos los Gobernadores de las provincias, bien se hallen los mozos en la de su respectivo mando, bien en otra diferente, sujetándose en un todo a lo prevenido en el artículo 91 de la ley de reemplazos y en real orden circular de 30 de Junio de 1856, excepto en lo relativo a las comunicaciones que hasta el presente han dirijido a este Ministerio con arreglo a la citada real orden, y que en lo sucesivo se transmitirán directamente entre dichas Autoridades.

De orden de S. M. lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1866 —Gonzalez Brabo— Señor Gobernador de la provincia de...

El señor Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del ex-

pediente promovido por Agustin Molina y Vallejo, quinto del reemplazo de 1865 por el cupo del distrito de la Universidad de esta corte, en reclamacion del acuerdo por el que ese Consejo de provincia le declaró soldado:

Vistos el párrafo primero del artículo 76, y las reglas 1.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del 77 de la ley vigente de reemplazos.

Considerando que el recurrente alegó en tiempo oportuno ante la comision de quintas del expresado distrito ser hijo único de padre pobre y sexagenario, a quien mantiene, cuya excepcion fué desestimada en atencion a disfrutar el padre, como sargento segundo retirado, una pension de 1344 reales anuales, de los que se deducen 13 con 44 céntimos por habilitacion y gastos:

Considerando que protestado este acuerdo fué confirmado por el Consejo provincial, fundándose en la misma razon, aunque en su informe de 15 de Setiembre último manifestó haberse convencido unánimemente de la imposibilidad de sostenerse la familia del quinto de quien se trata con el escaso haber de 30 cuartos diarios, hallándose toda ella impedida para trabajar; si bien añadió no haberle sido posible remediar tanta desgracia; viéndose obligado a declarar soldado al reclamante, porque en concepto de las disposiciones y prácticas vigentes no puede ser calificado el padre de pobre, aunque conocidamente no tenga el haber necesario para atender a sus más urgentes necesidades:

Considerando que la regla 3.ª del artículo 77 de la ley de reemplazos dispone que para la aplicacion de las excepciones contenidas en el artículo 76 se considere pobre a una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio de hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona depen-

dan, cuyas circunstancias concurren en José Molina y Lopez, padre del quinto Agustin, segun el concepto formado por el Consejo de esta provincia:

Considerando que ni en la regla citada ni en toda la ley de reemplazos se determina la renta necesaria para dejar de reputar pobre a una persona; y que su apreciacion queda por lo mismo confiada al prudente arbitrio de las corporaciones que han de fallar en cada caso particular:

Considerando que dicha renta no puede fijarse de un modo absoluto é invariable, sino que depende de las circunstancias especiales de las personas y localidades, por necesitarse más recursos para atender a la subsistencia de una familia numerosa que a la de un solo individuo, y por ser distintos en cada provincia, y a veces en cada pueblo, los precios de los artículos de primera necesidad, base indispensable para el señalamiento de la indicada renta:

Considerando que así se ha consignado en repetidas reales ordenes, y muy particularmente en la circular de 1.º de Marzo de 1862; siendo tambien esta práctica conforme a la jurisprudencia seguida por el Consejo de Estado en algunos casos, de los que puede citarse el de Rufino Díez de los Angeles, quinto del reemplazo de 1865 por el cupo de Salamanca, a quien en real orden de 8 de Mayo último dictada de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del expresado Consejo, se otorgó la excepcion primera del artículo 76 de la ley de reemplazos por no estimarse suficiente para la manutencion de su padre una pension de 3 reales diarios, atendidas las circunstancias de la localidad donde tenia precision de vivir:

Considerando que la real orden circular de 18 de Febrero de 1859, en que se fundó la comision de quintas del distrito de la Universidad de esta corte para desestimar la excepcion alegada por Agustin Molina, tuvo por objeto

fixar la jurisprudencia en el caso de que un mozo se hallase comprendido en alguna de las excepciones del artículo 76 de la ley de reemplazos al tiempo de ser declarado soldado; y no lo hubiese estado en el dia señalado para dar principio al expresado acto, segun la regla 7.ª del artículo 77 de la misma ley:

Considerando que si bien en la citada real orden de 18 de Febrero de 1859, al apreciar las circunstancias particulares del sexagenario Pedro Nieto, se dice que tenia bastante para su sosten con más de 3 reales de renta diarios, se añade en seguida la poderosa razon de que cada uno de sus hijos tenia ya hijuela materna, de las cuales, además de sus propios bienes, usufructuaba el padre las correspondientes a los menores:

Considerando que, segun se halla acreditado en el expediente, José Molina y Lopez, de edad de 77 años y ciego, solo cuenta con 1330 reales y 56 céntimos de renta líquida anual para mantenerse juntamente con su mujer, tambien ciega, y tres hijos menores de edad é impedidos, si se le priva del auxilio de su hijo Agustin:

Considerando que con tan escasa renta no pueden subsistir cinco personas en Madrid, donde se requieren más recursos que en cualquiera otra poblacion para atender a las indispensables necesidades de la vida:

S. M., oido el Consejo de Estado en Seccion de Gobernacion y Fomento, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esta provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Agustin Molina Vallejo; mandando en su consecuencia que sea dado de baja en el ejército, y que vaya a cubrir su plaza el número a quien corresponda. Al propio tiempo ha tenido a bien disponer S. M. que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos de igual naturaleza.

De real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado a V. E. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 d. Agosto de 1866.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Señor Gobernador de la provincia de Madrid.

(Gaceta del 2 de Setiembre.)
MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Obras públicas.—Ferro-carriles.

Excelentísimo señor: Con las concesiones de caminos de hierro hechas hasta el día puede asegurarse que se hallan por lo ménos atendidas en lo posible las necesidades de primera y más capital importancia de nuestro país, que cual otros, reclamaba la ejecución de estas útiles vías de comunicación. La mayor parte de las líneas principales ó de primer orden están ya concluidas, hallándose todas las demás en construcción y algunas muy próximas á ser abiertas al tráfico. Parece, pues, llegado el momento de que los poderes públicos se ocupen en el exámen de los medios más convenientes para estender la benéfica influencia de estas vías á las comarcas situadas fuera de las zonas á que hoy llega su acción, acordando al efecto la construcción de nuevas líneas de carácter más secundario, que pongan en directa y rápida comunicación con las arterias principales de los centros productores y de consumo que hoy se ven privados de este beneficio; contribuyan al desarrollo de sus gérmenes de riqueza, entre los cuales figuran en primer término los abundantes criaderos de carbon no explotados todavía por la carencia de fáciles caminos, y acrecienten los rendimientos de aquéllos.

No se oculta al Gobierno de S. M. las dificultades que presenta la resolución de este problema, cuando el resultado obtenido en las líneas de primer orden ha sido desgraciadamente poco satisfactorio y por lo mismo nada favorable para los que en su realización han invertido sus capitales: este resultado, debido seguramente á causas que todos conocemos, entre las que figuran por una parte el elevado coste de nuestros ferro-carriles, y por otra el escaso desarrollo que tiene todavía el movimiento comercial en nuestro país, parece natural y lógico que se haga sentir en mayor escala, tratándose de vías secundarias que por su índole especial debe suponerse de menores rendimientos que las ya establecidas; pero de estas mismas consideraciones se desprende la necesidad de la adopción de medidas radicales, y por consiguiente la de estudiar con detenimiento los recursos económicos que ofrece en sus distintas zonas la Península, para fijar las líneas que como complemento de las existentes deben con preferencia construirse, y las condiciones técnicas de que deban dotárselas, teniendo en cuenta los progresos alcanzados en la construcción y explotación de los ferro-carriles, así como la topografía de nuestro suelo, para reducir cuanto posible sea el coste de su primer establecimiento, y conseguir

haya entre este y los rendimientos de cada línea la relación conveniente y necesaria para que los capitales se interesen en su realización.

Al primer objeto corresponde la formación de un plan general de ferro-carriles, que con gran prevision acordó estudiar en 1864 el poder legislativo y que está á punto de terminarse. Resta, pues, ocuparse del estudio de la segunda cuestión, esencialmente técnica, procurando activarla en lo posible, para que los altos poderes del Estado, en cuanto lo permitan las condiciones económicas del país y la crisis por que hoy atraviesa, pongan mano en asunto tan importante, dictando al efecto las prescripciones convenientes y eficaces para promover la continuación de la red de ferro-carriles, y con ella el desenvolvimiento de tantos gérmenes de riqueza que improductivos encierra nuestro suelo, contribuyendo al progreso general de la industria. Animada S. M. la Reina (Q. D. G.) por ese deseo, y convencida de la benéfica influencia que para España, por las especiales condiciones de su territorio, debe tener la aplicación de las reformas que tienden á disminuir los gastos del primer establecimiento de vías férreas, ya por medio del aumento de las pendientes y disminución de los radios de las curvas, ya también por la reducción del ancho de las esplanaciones, de las obras de fábrica y aun de la vía, reformas ensayadas con éxito en Escocia, Francia, Alemania, Suiza y Estados-Unidos, y que combinadas con un sistema de explotación económico han dado resultados satisfactorios, se ha dignado disponer que se forme una Comisión especial compuesta de los Inspectores generales del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, don Jacobo Gonzalez Arnao, y don Luis de Torres Vildósola, y del Ingeniero Jefe de primera clase del mismo cuerpo don Gabriel Rodriguez, que con el detenimiento y minuciosidad que reclama la altísima importancia de este asunto, y valiéndose de los numerosos y útiles datos adquiridos al verificar el reconocimiento de las principales líneas del extranjero que por real orden de 31 de Julio del año próximo pasado les fué encomendado, estudien y propongan al Gobierno en una sucinta memoria cuanto crean conveniente al objeto espresado, procurando en lo que sea compatible con la reconocida importancia de este delicado asunto abreviar el resultado de sus trabajos. A este fin, y para dotar á la Comisión de los elementos necesarios para llevar á cabo su cometido, se la autoriza á la inmediata adquisición del material y personal que sea puramente indispensable, con cargo al capítulo 25, artículo único del presupuesto extraordinario de gastos vigente.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Setiembre de 1866.—Ordo.—Señor Director general de Obras

(Gaceta del 4 de Setiembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Sección 2.º
Negociado 2.º

Con esta fecha se dice por telégrafo á los Gobernadores de las provincias marítimas lo siguiente:

«Considere V. S. súcias las procedencias del vecino reino de Portugal.»

De real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, se publica en la Gaceta para los fines correspondientes.

Madrid, 3 de Setiembre de 1866.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Elecciones municipales.—Negociado 2.º
CIRCULAR.

Al señalar á cada pueblo de esta provincia en mi circular de 3 de Junio último, publicada en el Boletín oficial número 144, del lunes 4 del mismo, el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de Concejales, para proceder á la renovación de los Ayuntamientos en el corriente año, encargaba á los señores Alcaldes que procedieran conforme con lo prevenido en el art. 3.º del reglamento para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1845, á rectificar las listas de electores para cargos municipales y las demás operaciones consiguientes á este acto, dando parte á este Gobierno para el día 1.º de Agosto de haber efectuado la indicada rectificación.

A pesar de este terminante mandato, son muchos los señores Alcaldes que no han dado el aviso de quedar hecha la rectificación, y con este motivo no puedo ménos de prevenirles que lo verifiquen en el preciso término de ocho dias, sin falta alguna, pues en otro caso me veré en la necesidad de castigar esta falta por medios coercitivos.

Encargo, por último, á los señores Alcaldes que observen estrictamente todas las disposiciones que contiene la ley cuyos artículos se insertan en la circular, teniendo presente que se trata de uno de los actos más im-

importantes que la ley les confia, y que para el dia 20 del actual remitan á este Gobierno para su resolución, todas las solicitudes ó reclamaciones que se presenten en los términos prevenidos por el art. 19 del reglamento.

Zamora, Setiembre 5 de 1866.—Fermin Ladron de Cegama.

Beneficencia.—Negociado 1.º

El ilustrísimo señor Director general de Beneficencia y Sanidad, me dice con fecha 31 del mes próximo anterior, lo que sigue:

«Sirvase V. S. remitir con toda urgencia á esta Direccion general de mi cargo dos ejemplares del reglamento de cada uno de los establecimientos de beneficencia de esa provincia, ya sean provinciales, municipales ó particulares.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que las Juntas municipales de beneficencia me remitan los dos ejemplares de los establecimientos que están á su cargo, como así bien los patronos ó Administradores de los que tengan el carácter de particulares, encargando á unás y otros que en el caso de no existir ningun ejemplar de aquellos, cuiden de manifestármelo con toda brevedad. Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia cuidarán de participar á las citadas Juntas y patronos ó Administradores, lo que se dispone en la presente circular.

Zamora, 6 de Setiembre de 1866.—Fermin Ladron de Cegama.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura, Ganaderia y Cañadas.
Circular

El excelentísimo señor Presidente de la Asociación general de Ganaderia y Cañadas, en 20 de Junio último dirigió á este Gobierno de provincia la comunicación siguiente:

«El párrafo sétimo de la circular de 1.º de Abril de 1851, mandada observar por el artículo 111 del reglamento, dispone que las Juntas locales de Ganaderia elijan por cuatro años un Procurador síndico para atender á la conservación y arreglado disfrute de las servidumbres pecuarias y defender los derechos e intereses de la ganaderia.»

El párrafo quinto de la misma circular, establece se organicen, bajo la presidencia de los Alcaldes, las Juntas locales de Ganaderia, á fin de promover y celar la observancia de las leyes de policía pecuaria.

Pasado ya aquel tiempo desde que las Juntas locales de Ganaderia fueron constituidas, se hace indispensable organizarlas de nuevo, con objeto de atender al buen servicio del ramo, y para que esta presidencia tenga en ellas los auxiliares que ha menest r

para el acertado desempeño de sus funciones.

En tal concepto, he creído conveniente acudir á V. S. reclamando su auxilio, según lo dispone el artículo 22 del reglamento, para que se sirva ordenar á los Alcaldes de la provincia que dignamente gobiernan, procedan inmediatamente al establecimiento de dichas Juntas locales y estas á la eleccion de Síndicos de ganadería.

Para la mayor inteligencia y más fácil ejecución de lo prevenido respecto del particular en el reglamento, conceptúo oportuno que al publicar V. S. la resolución que se sirva tomar en el *Boletín oficial*, se inserten los párrafos siguientes de la circular de 1.º de Abril de 1851:

1.º Cada Alcalde constitucional por sí y por medio de sus Tenientes y de los Alcaldes pedáneos, ha de ejercer enteramente su autoridad legal y funciones especiales para los negocios de ganadería en el distrito municipal del respectivo Ayuntamiento, sin estenderlas á otras jurisdicciones; y sin dependencias de los otros Alcaldes que hasta ahora han sido Presidentes de las cuadrillas de ganaderos (hoy Juntas locales de ganaderos).

7.º En ejecución de la ley primera, título 50 del citado cuaderno de ordenanzas de este ramo, la Junta de Ganadería de cada término municipal elejirá por cuatro años un Procurador síndico de ganadería, que aunque dejará de llamarse Procurador fiscal de cuadrilla, desempeñará las funciones que á este cargo corresponden por dicha ley y demás instrucciones, que son celar y promover ante el Alcalde y demás Autoridades competentes la observancia de las leyes de policía pecuaria, la conservación y arreglado disfrute de los pastos públicos, abrevaderos, majadas y demás servidumbres y la defensa de los derechos é intereses comunes de los ganaderos de su respectiva localidad.

8.º El actual Procurador fiscal de cada cuadrilla de ganaderos continuará ejerciendo dichas funciones hasta cumplir su cuatrienio, pero solo en el término municipal de su vecindad, y en los demás hasta que elijan su Procurador particular.

9.º La expresada Junta de ganaderos, nombrará su Secretario sin limitacion de tiempo, y en su defecto actuará el de Ayuntamiento.

11. Los Procuradores síndicos de Ganadería de los pueblos que tengan entre sí comunidad de pastos, se reunirán cada año en la estación y sitio acostumbrados bajo la Presidencia de la Autoridad local, celebrarán las juntas necesarias para tratar de sus intereses comunes, como se hacia en las mestas ó juntas de cuadrilla, y encargarán á uno ó más comisionados que hagan las diligencias y representaciones que correspondan en defensa de sus derechos y remedio de sus necesidades, bien por sí mismos ó bien escitando á los respectivos Procuradores fiscales de Ganadería y Cañadas.

12. Cada Alcalde cuidará de que en poder del Depositario nombrado por la Junta local de Ganaderos ó en su defecto en poder del Depositario de los fondos del común, se autorice con la debida intervencion y separacion el valor de las reses perdidas y demás derechos que por las leyes de policía pecuaria pertenecen á la Asociación general de Ganaderos del Reino, cuyo importe debe hacerse efectivo en la forma prescrita por los reales decretos y órdenes de la materia.

Asimismo hará que oportunamente se dé cuenta con pago del producto anual de estos valores al representante de la indicada Asociación general autorizando al efecto, ó que se entregue su equivalencia por concierto ó encabezamiento quedando dichos valores á disposicion del común de ganaderos.

Los Alcaldes deben enviar á V. S. copia del acta de constitucion de la Junta ó de eleccion de Síndico.

Creo escusado encarecer á V. S. la conveniencia del cumplimiento de los citados artículos para la industria pecuaria, así como escitar su celo en favor de la clase ganadera, cuyos intereses, el Gobierno de S. M. procura fomentar con la mayor solicitud. Comprenderá V. S. con su gran ilustracion que ha llegado el momento de que todos, cada uno en su esfera, dediquen en España la debida atención á este ramo, principalmente de riqueza; de lo contrario decrecerá cada día más la ganadería, decrecerá en proporcion el bienestar público, y seremos como absorbidos por el desarrollo extraordinario que tienen los intereses rurales en las demás naciones.

Para conocimiento de esta Presidencia, espero se servirá V. S. manifestarme la resolución que tome acerca del particular, así como remitir en su día una lista de los Síndicos de ganadería elejidos.»

Recordada la preinserta disposicion de la Asociación general de Ganaderos por nuevo oficio de la Presidencia de la misma corporacion, he resuelto por decreto de 27 de Junio último en el expediente administrativo de su referencia, proceder á la formacion y renovación de las Juntas de Ganaderos de esta provincia, debiendo las nuevas Juntas dar principio á sus funciones é instalarse en 1.º de Enero del año inmediato de 1867, en todos los distritos municipales de esta provincia.

Al efecto, los Alcaldes procurarán que estiendan sus actas respectivas de formacion y designacion en todo el tiempo que media desde la fecha de esta circular hasta 30 de Noviembre del corriente año, presidiéndolas ellos mismos y señalando para la reunion el local, día y hora que cada uno estime, consultando muy particularmente y bajo su más estrecha responsabilidad, lo que convenga al orden público. Todo se debe proponer á esta conveniencia suprema. Y cuando lo crea oportuno me oficialarán lo conveniente.

Segun el reglamento de la Asocia-

cion general de Ganaderos del Reino de 31 de Marzo de 1854, las Juntas locales de Ganadería tienen por objeto tratar los negocios de particular interés del ramo en la localidad, la presentacion, reconocimiento, restitucion y aplicacion de las reses extraviadas; la eleccion de Procurador síndico local de Ganadería, y acordar lo que convenga á la defensa de sus derechos comunes, fomento de la ganadería y observancia de las leyes y reglamentos de policía pecuaria. Los Procuradores síndicos locales de Ganadería desempeñarán dentro de su término funciones análogas á las de los antiguos Procuradores de cuadrilla, las cuales son celar y promover ante el Alcalde y demás autoridades competentes, la observancia de las leyes de policía pecuaria, la conservacion y arreglado disfrute de los pastos públicos, abrevaderos y majadas, y la defensa de los derechos legitimos de los ganaderos de cada localidad; entenderse con los Visitadores de Ganadería y Cañadas, de los respectivos partidos, dar á estos conocimiento de cuantos negocios afectan á los intereses generales de la ganadería, y desempeñar las demás obligaciones que les señalen las órdenes y las instrucciones legales del ramo. A las Juntas y á los síndicos se recomienda el cumplimiento de la circular de la Presidencia de 1.º de Abril de 1851.

Se ha hecho esta reseña de las atribuciones de las Juntas locales y de sus Síndicos para debido conocimiento de los Alcaldes.

Éstos en todo el mes de Diciembre del presente año remitirán á este Gobierno copia literal del acta de nombramiento de cada Junta, y por separado otra certificada del acta de nombramiento de Procurador síndico, para en su día enviar la lista de estos á la Presidencia de la Asociación general de Ganaderos.

En todo el mes de Enero del año inmediato de 1867 remitirán igualmente á este mismo Gobierno de provincia certificacion de haberse instalado las nuevas Juntas.

Preciso es volver á recomendar el orden para obtener unos resultados convenientes á los deseos de la Presidencia. La presidencia de los Alcaldes de la provincia, las indudables muestras de adhesion al país que han dado en circunstancias difíciles, son garantía de que no permitirán á nadie faltar al decoro y á las consideraciones que deben observarse en toda reunion pública donde preside la autoridad ordinaria.

Zamora, 5 de Setiembre de 1866.—
Fermin Ladron de Cegama.

SECCION DE ORDEN PÚBLICO.

Si en el preciso término de ocho dias, no recojen los pueblos que se anotan á continuacion, del Alcalde cabeza de partido, los documentos de vigilancia que á cada uno pertenece, quedan conminados con la multa de diez escudos, que les exigiré irremisiblemente.

Zamora, 5 de Setiembre de 1866.—
Fermin Ladron de Cegama.

- Pueblos que se hallan en descubierto.
- Santa Colomba.
- Matilla.
- San Román.
- Villabrazaro.
- Fresno.
- Morales.
- Maire.
- Micerécés.
- Calzadilla.
- Otero de Bodas.
- Villanueva.
- Santa Colomba de las Monjas.
- Milles.
- Bretocino.
- Pública.
- Olmillos.
- Villabeza.
- Santovenia.
- Fuentes.
- Quintanilla.
- Brime de Urz.
- Cunquilla.
- Pozuelo.
- Colinas.
- Sitrama.
- Camarzana.
- San Pedro de Ceque.
- Vega de Tera.
- Uña.

El señor Alcalde de Fuente-Sauco me participa en 29 del corriente, que Claudio Vicente, vecino del pueblo de Monterrubio, provincia de Salamanca, le ha manifestado con aquella fecha, que en la noche del 26 del actual se le extravió del prado de Villabuena una mula, cuyas señas se estampan á continuacion.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las diligencias necesarias para averiguar su paradero, poniéndola á mi disposicion caso de ser habida.

Zamora, 31 de Agosto de 1866.—
Fermin Ladron de Cegama.

Señas de la cüballería.
Edad, treinta meses; pelo, negro; alzada, siete cuartas; la crin y la cola, recién hechas; desherrada de pies y manos; tiene principios de una espundia en las tetas, y algo piconá.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Seccion de Propiedades.
Habiendo dispuesto la Direccion general del Tesoro, que dentro del mes actual se abonen á los Recaudadores de contribuciones las cantidades impuestas á fincas del Estado, correspondientes al primer semestre del año económico de 1866-67, prevengo á los mismos que inmediatamente se presenten á formalizar

en dicha oficina los recibos ta-
lonarios que existan en su poder.
Zamora, 5 de Setiembre de
1866—Manuel Gonzalez Granda.

Estancos.

Se halla vacante el del pueblo de Santa
Eulalia de Távora, dependiente de la
Administracion de Rentas Estancadas
de Távora.

Los cesantes, jubilados, licenciados
y demás personas que se consideren
con derecho á solicitarlo, presentarán
en esta Administracion, en el término
de ocho días, á contar desde la publica-
cion del presente anuncio en el *Boletín*,
sus instancias acompañadas de las li-
cencias y documentos originales cor-
respondientes, ó copias autorizadas de
ellos para justificar sus servicios, sin lo
cual no podrán ser tomadas en consi-
deracion.

Los que soliciten el referido Estanco
se han de comprometer á pagar al con-
tado los efectos que sean necesarios al
buen surtido del mismo.

Los señores Alcaldes, y el del distrito
respectivo en particular, cuidarán de
que en todos los pueblos que pertenez-
can al mismo tenga la debida publica-
cion este anuncio.

Zamora, 1.º de Setiembre de 1866.—
El Administrador, Manuel Gonzalez
Granda.

ADMINISTRACION

DE

RENTAS ESTANCADAS DE VILLALPANDO.

CONDICIONES bajo las cuales se venden en
publica subasta 280 cajones de pino,
que fueron envases de tabacos, dividi-
dos en calorcelotes de á veinte, existen-
tes en esta Administracion.

1.º El remate tendrá lugar en la ca-
sa Administracion de Rentas de esta
villa á los quince días de haberse inser-
tado el presente pliego en el *Boletín ofi-
cial* de la provincia, á las doce de la
mañana, y con asistencia del señor Al-
calde y un Escribano.

2.º Será preferido el sugeto que con
iguales circunstancias haga proposicion
á la totalidad.

3.º El tipo para la subasta es el de
cuatro reales cajon de los comprendi-
dos en cada lote que se formará con
envases de diferentes dimensiones.

4.º Las proposiciones se harán en
pliegos cerrados y no se admitirá nin-
guna despues de la hora señalada para
el remate.

5.º En el caso de hacerse dos ó más
proposiciones igualmente beneficiosas,
se abrirá licitacion verbal por espacio
de diez minutos entre los autores de
ellas en puja de alza, y se adjudicará al
que la mejore.

6.º El espediente será gubernativo y
no causará otros gastos que los dere-
chos del Escribano y el reintegro del
papel al respecto de dos reales pliego.

7.º La Administracion, si lo creye-
re conveniente exijirá al rematante una
garantia proporcionada para asegurar
el cumplimiento del contrato.

8.º No se tendrá por consumado el
contrato sin que recaiga en el espedien-
te la aprobacion de la Direccion gene-
ral de Rentas Estancadas y Loterías.

Villalpando, 29 de Agosto de 1866—
Manuel Ruiz.—Es copia.—Granda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez
de primera instancia de esta ciudad de
Zamora y su partido,

Por el presente, y para hacer pago
de las costas en que fué condenado Jo-
sé Juárez Andrés, vecino de Fontanillas
de Castro, en la causa criminal que se
le sigue por herir á Francisco Calzada,
natural de dicho pueblo, se sacan á pú-
blica subasta una tierra, dos viñas y
una casa pequeña situadas en el casco
y término del mismo Fontanillas.

Las personas que quieran interesarse
en la adjudicacion pueden acudir á la
Escribanía del infrascrito para enterar-
se de la calidad de las fincas, su tasa-
cion y demás que les convenga, en la
inteligencia de que su remate está se-
ñalado para el dia veinte del próximo
mes de Setiembre, y hora de las doce
en punto de la mañana, en la Sala de
Audiencia de este Tribunal

Dado en Zamora á ventiocho de Agus-
to de mil ochocientos sesenta y seis.—
Pedro Pascual de la Maza—Vicente
Alvarez.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez
de primera instancia de esta ciudad de
Zamora y su partido.

Por el presenta se cita, llama y em-
plaza á Francisco Lagarejos, cuyo para-
dero se ignora, vecino que fué de San
Cebrian de Castro, y actualmente es
carabinero del Reino, segun noticias
adquiridas, para que dentro del término
de treinta dias comparezca en este Juz-
gado á prestar declaracion de inquirir
en la causa criminal pendiente contra
el mismo y otros vecinos de aquel pue-
blo, sobre corta y extraccion de leñas
de los montes de Castrotrafe en los
días desde 20 de Diciembre de 1864,
hasta últimos de Enero del año siguien-
te; en inteligencia que en otro caso se
le declarará contumaz y seguirá la causa
en su rebeldía, parándole el perjuicio
que haya lugar.

Zamora, dos de Setiembre de mil
ochocientos sesenta y seis.—Pedro Pas-
cual de la Maza.—Por mandado de S. S.,
Lorenzo Sardon.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez
de primera instancia de esta ciudad de
Zamora y su partido.

Hago saber á las personas que qui-
sieren interesarse en la compra de tres
cuartas partes de una casa situada en

el pueblo de Almaráz y su calle Larga,
señalada con el número 10; linda al Na-
riente con otra de Juan Miguel y Juan
Refoyo; al Mediodía con calle de Con-
cejo; al Poniente con casa de Ignacio
Chamorro, y al Norte con otra de Ro-
man Esteban, las cuales se hallan reta-
sadas en mil quinientos reales, libres
de todo cargo, y corresponden á Pascual
Miguel Refoyo, vecino de dicho Alma-
ráz, y se venden para hacer pago de las
responsabilidades pecuniarias á que fué
condenado en eausa criminal seguida
contra el mismo; que pueden compare-
cer á hacer postura en la Escribanía
del que refrenda y en la Sala de la Au-
diencia de este Juzgado el dia veintisiete
del corriente, de once á doce de su ma-
ñana, señalado para su remate.

Zamora, 3 de Setiembre de 1866.—
Pedro Pascual de la Maza.—P. S. M.,
Severiano Fernandez.

Don Maximino Rodriguez Guerrero,
Juez de primera instancia de la villa de
Benavente y su partido.

El señor Gobernador civil de la pro-
vincia de Zamora, luego que reciba este
anuncio, espero se servirá ordenar se
inserte en el *Boletín oficial* de la pro-
vincia de su digno cargo, mandando á
todas las Autoridades civiles y milita-
res de la misma, procedan por cuan-
tos medios estén á su alcance y su celo
les sugiera, á la captura del sugeto,
cuyas señas personales del mismo, así
como las de las ropas de vestir, se es-
presan á continuacion, y caso de conse-
guirlo á la prision y conduccion á es-
te Juzgado con la debida seguridad;
pues por auto que en este dia he pro-
veido en causa que me halló instruyen-
do de oficio contra Pedro Españaque,
vecino de Zaragoza, sobre robo de di-
nero, á testimonio del Escribano que re-
frenda, así lo tengo mandado.

Benavente, veintinueve de Agosto de
mil ochocientos sesenta y seis.—Ma-
ximino Rodriguez Guerrero.—Por su
mandado, S. xto Marban.

Señas del sugeto.

- Edad, de 34 á 36 años.
- Estatura baja.
- Color blanco
- Pelo rojo.
- Tiene una cicatriz grande en la fren-
te, y en el pescuezo bastantes repulgos.
- Es cojo de la pierna derecha.
- Vestía gaban, pantalon y chaleco cla-
ros de verano, sombrero aplomado
hongo, y usaba carterá de viaje y baston.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

COLEGIO PREPA-

ratorio para carreras especiales.
—Con la autorizacion competente
y bajo la proteccion del muy ilus-
tre Ayuntamiento de Astorga, se
establece en la misma un Colegio
preparatorio para carreras espe-

ciales que empezará sus clases
el 16 de Setiembre, y en el que
á más de las asignaturas de Mate-
maticas, así elementales como
superiores, se darán las de Fi-
sica, Dibujo en sus diferentes
aplicaciones, Frances é Ingles,
todas con la extension que se
exije en los programas de aquellas
carreras y con sujecion á los
libros de texto adoptados por
las mismas.

Tanto el Director, como los
Profesores, han tenido á su car-
go Establecimientos de este gé-
nero en Madrid, y están legal-
mente autorizados para poder ad-
mitir alumnos matriculados en
enseñanza doméstica.

Los padres ó encargados que
deseen más pormenores, pueden
dirijirse al Director del Esta-
blecimiento, quien los facilitará
acompañando reglamento grális,
sin más que la remision de dos
sellos de correos.

En la Imprenta y Librería de
este periódico oficial se hallan
cuantos documentos impresos ne-
cesiten los Secretarios de Ayun-
tamiento, que se expenden á pre-
cios equitativos.

Hay un abundante surtido de
cuantas obras están aprobadas
por la Superioridad, para que
sirvan de texto en las Escuelas
de Instruccion primaria.

Libros de cuentas, é instru-
cion primaria.

Tablas numéricas y cartas
geográficas.

Papeles y libros, blancos y
rayados.

Tarjetas y tarjetones.

Plumas de acero y de áve.

Porta-plumas y lapiceros.

Sobres para cartas y tarjetas.

Tinteros y escribanías.

*Cartilla de los Juzgados de
paz.*

En este mismo establecimien-
to se hacen impresiones de todas
clases.